



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 1896 – 2013**  
**MADRE DE DIOS**

Lima, veinticinco de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

**PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.**

El recurso impugnatorio tiene por objeto cuestionar la sentencia de seis de diciembre de dos mil doce (erróneamente se consignó como fecha de emisión de sentencia el seis de diciembre de dos mil doce, sin embargo se desprende del acta de lectura de sentencia y del acta de la sesión anterior que se emitirá el siete de diciembre) – novecientos sesenta y dos a novecientos sesenta y ocho que absolvió de la acusación Fiscal a don **AGUSTIN SAAVEDRA ROJAS** por el delito contra la administración de pública – PECULADO- en agravio de FONCODES y el Estado.

**SEGUNDO: FACTUM**

La acusación los hechos materia de proceso consistieron en:

**2.1.** FONCODES suscribió el Contrato o Convenio número quinientos tres- cero ero dos- noventa y cinco con el Núcleo Ejecutor formado por Agustín Saavedra Rojas como Presidente, Abelardo Díaz Baños, como Tesorero, Juan Portillo Mendoza, como Fiscal y como Inspector de Obra el Bachiller en arquitectura Néstor Siancas Moreno, para la ejecución de aulas en el Centro Educativo número quinientos veinte – cero setenta y cinco, ubicado en Boca Colorada, Distrito de Madre de Dios, Provincia de Manu, Departamento de Madre de Dios, para cuyo efecto recepcionaron la cantidad de total de ciento ochenta mil punto novecientos cincuenta y dos punto cuarenta y dos nuevos soles en partidas, considerando incluso la ampliación presupuestal de catorce mil nuevos soles, comenzando la obra en marzo de mil novecientos noventa y seis de cinco aulas con servicios higiénicos y mobiliario escolar y tanque séptico, habiendo incluso aprobado las modificaciones, siendo el avance sólo en noventa por ciento del total de la obra por no reportar en tiempo oportuno los informes de avance de obra el inspector encargado de la misma; al realizarse la auditoría interna en dicha obra se ha determinado que los encausados se ha apropiado de siete mil seiscientos veintiséis punto sesenta y siete nuevos soles dejando de invertir en dicha obra,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1896 – 2013**

**MADRE DE DIOS**

procediendo incluso el inspector de Obra Néstor Siancas Moreno a presentar el informe como obra concluida, habiéndose recién concluido en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

**2.2.** De igual forma el citado Bachiller Néstor Siancas Moreno en la planilla de jornales de esta obra procedió a falsificar firmas de algunos obreros, como son Fortunato Camala CCori Jornalero y otros, como obligó a firmar planilla a Mario Pérez Coasani y otros, los mismos que debían ganar veinticinco nuevos soles diarios, empero, sólo procedía a cancelarlos la cantidad de dieciocho nuevos soles; dejando de pagar por este concepto la cantidad de cinco mil trescientos treinta y tres nuevos soles la misma que procedió a apropiarse el encausado Néstor Siancas Moreno al realizar el descargo correspondiente, manifestó haber contratado más personal, a fin de terminar la obra pagando dicho dinero, lo que no se encuentra plenamente demostrado.

**TERCERO AGRAVIOS:**

**3.1. DEL FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO:** en los folios novecientos ochenta y novecientos ochenta y nueve, aduce que el Colegiado Superior no valoró: **a)** el informe número trece – noventa y siete FONCODES/OAI, mediante el cual la Oficina de Auditoría Interna de FONCODES al realizar un examen especial al Convenio número quinientos tres-cero cero dos , estableció que: **i)** Existió demoras en la elaboración y sustentación de los expediente técnicos para la ampliación presupuestal; **ii)** Se dejó de invertir en la obra la suma de siete mil seiscientos veintiséis punto sesenta y siete nuevos soles, del financiamiento otorgada por FONCODES; y **iii)** Se determino un menor pago por concepto de mano de obra no calificada de cinco mil trescientos treinta y tres nuevos soles, debido a la falsificación de firmas en las planillas de los jornales; así como **b)** El "Acta de Verificación Física", en la que se constató que en las aulas como en los servicios higiénicos partidas no ejecutadas, así como que la obra quedó paralizada cuando registraba un avance físico del noventa por ciento por falta de recursos económicos y que lo ejecutado no cumple con la finalidad para la cual fue destinada; **c)** las declaraciones testimoniales de Jorge Antonio Flores Mario Pérez Ccasani y Fortunato Camala, quienes refieren haber participado en la obra como peones, y que el jornal que se les pago fue de dieciocho nuevos soles mas no de veinticinco nuevos soles, como se encuentra consignado en las planillas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1896 – 2013**

**MADRE DE DIOS**

**3.2. EL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE MADRE DE DIOS:** en su recurso de fundamentación de los folios novecientos noventa y dos a novecientos noventa y seis, sostiene que la Sala Superior absolvió al procesado erróneamente aplicando el contenido de la Ejecutoria Suprema número dos mil ciento veinticuatro (Ancasch), sin considerar que dicha ejecutoria resultar ser un caso distinto al presente proceso; si bien dicha Resolución Suprema describe la distribución gratuita a los vecinos de bolsas de cemento, fierros y otros sobrantes para mejorar las viviendas de los vecinos, en el caso de autos, se trata de la apropiación de una suma de dinero que asciende a siete mil seiscientos veintiséis punto sesenta y siete nuevos soles, sobre los cuales el procesado Saavedra Rojas tenía la facultad de disposición, por ser Presidente del Núcleo Ejecutor, y como tal debía asegurar la utilización de los fondos otorgados por FONCODES destinados para la construcción de la obra pública, hecho que se acredita con el Examen Especial realizado a los Convenios quinientos tres- cero cero uno y quinientos tres – cero cero dos (de los folios diecisiete a veinticinco) ejecutado de acuerdo a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptados (NAGA) y la normas de Auditoría Gubernamental (NAGUI); así mismo la condición de funcionario público que ostenta el encausado de acredita desde el momento en que FONCODES, desembolsó, bajo su responsabilidad, una cantidad de dinero, destinada a la construcción de una obra pública, en tal virtud, se encuentra bajo el concepto del del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal.

#### **CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO.**

**4.1.** Conforme a los referentes jurisprudenciales y contrastados con el caso *sub examine*, se concluye que no se ha logrado establecer, con el suficiente grado de certeza la comisión del delito de peculado que se incrimina al encausado Saavedra Rojas, toda vez que en decurso del proceso tanto el Juez como el director de la investigación – y el señor Fiscal –en su condición de titular de la acción Penal- a fin de conocer la verosimilitud de los hechos denunciado, **no ordenaron la realización de pericia alguna.**

**4.2.** En lo atendible al Informe número trece – noventa y siete- FONCODES/OAI, Examen Especial de los Convenios número quinientos tres- cero cero uno y quinientos tres- cero cero dos- FONCODES, Oficina Zonal Puerto Maldonado, se debe realizar las siguientes aclaraciones: **1)** El inciso f) del artículo quince de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco prescribe que: es una atribución del Sistema Nacional de Control: **"Emitir,**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1896 – 2013

MADRE DE DIOS

**como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituída para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes”.**

4.3. En materia penal, la prueba preconstituída, en sentido estricto, constituye una excepción a la práctica de la prueba en juicio oral ya que ésta es *irreproducible* por las circunstancias especiales de su obtención y atendiendo a la necesidad propia de la investigación preliminar o prejurisdiccional, pero con la debida observancia de los principios de inmediación y contradicción.

En ese sentido, es aquella que preexiste al proceso penal anterior a la actividad prejurisdiccional, de suma importancia en orden al *thema probandum*, la cual se actúa directamente en el juicio y se incorpora a través de la lectura de documentos.

4.4. De lo expuesto, se colige que el informe número trece- noventa y siete FONCODES/OAI, Examen Especial de los convenios números quinientos tres- cero cero uno y quinientos tres – cero cero dos FONCODES, Oficina Zonal Puerto Maldonado (de los folios dieciséis a noventa y ocho) emitido por la Oficina de auditoría Interna de FONCODES no constituyen prueba preconstituída, en sentido estricto; sino y como la ley misma lo refiere tiene valor determinante para el inicio de las acciones legales, pero no es una prueba que acredite plenamente la comisión del hecho incriminado, dicho informe, una vez ingresado al proceso penal debe ser sometido a contradicción para que el Juez le otorgue valor probatorio correspondiente; sin embargo en el decurso del proceso se sometió a contradictorio el informe número trece- noventa y siete- FONCODES/OAI elaborado por la Oficina de Auditoría Interna de FONCODES.

4.5. En lo que respecta al “Acta de verificación Física ( folios sesenta y seis) es de señalar que, dicho documento fue elaborado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete **e indica que no se ha ejecutado completamente la obra;** no obstante, contrastado con el informe número trece- noventa y siete – FONCODES/OAI, en los folios veintiséis se señala **que la obra se concluyó en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete con el retraso de un año;** de ello, se advierten ciertas contradicciones que no ayudan con el esclarecimiento de los hechos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1896 – 2013**

**MADRE DE DIOS**

4.6. Con relación a las declaraciones testimoniales de Jorge Antonio Flores, Mario Pérez Ccasani y Fortunato Camala CCori, quienes refieren haber participado en la obra como peones, y que el jornal que se les pagó fue de dieciocho nuevos soles mas no de veinticinco nuevos soles; es de señalar que, de la revisión de los actuados, se verifica que dicha declaración se encuentra dentro del informe número trece- noventa y siete- FONCODES/OAI, brindada ante los integrantes de la Comisión de Auditoría (folios setenta y y tres a setenta y nueve); no obstante ello, en los actuados no se aprecia que los mencionados testigos hayan concurrido en alguna etapa del proceso a confirmar tal declaración, esto es, no se ha sometido a contradictorio la versión de los mencionados testigos, en consecuencia no tiene valor de prueba.

4.7. De otro lado, se aprecia que el encausado Saavedra Rojas, en sus declaraciones brindadas en el plenario niega todos los hechos que se le imputan, alegando que en ningún momento se ha apropiado del dinero que estaba destinado a la construcción de aulas en el Centro Educativo, que todo el dinero fue utilizado en la ejecución de dicha obra, dado que el presupuesto era ajustado(ver acta de sesión de audiencia de los folios novecientos veintitrés a novecientos treinta y dos); asimismo, agrega que los señores de FONCODES, no han tomado en cuenta las mejoras realizadas en el diseño de la altura de un muro que era muy bajo, y también, el aumento en medio metro más en el ancho de una vereda, lo que en conjunto hace que se incremente la valorización en el monto total de la obra realizada; así también, refiere que la obra ha sido culminada, que está al servicio de la juventud, y de ello no han tenido ningún reclamo por parte de los pobladores.

4.8. En ese sentido, se concluye que la actividad probatoria no determina la culpabilidad del citado encausado y menos aún revierten el derecho fundamental que le asiste a toda persona de Presumir su Inocencia, principio que se encuentra contemplado en nuestra Carta magna.

**DECISIÓN**

Por ello administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1896 – 2013**

**MADRE DE DIOS**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de seis de diciembre de dos mil doce –folios novecientos sesenta y dos a novecientos sesenta y ocho- que absolvió de la acusación fiscal a **AGUSTIN SAAVEDRA ROJAS** por el delito contra la administración pública –**PECULADO** en agravio de FONCODES y el Estado; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRAMA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

LACY/eam

03 DIC 2014

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PIZAR SALAS CAMPOS**  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA